



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 246**  
**Acta de Decisión N° 085**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 279 del 26 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA** contra **LA U.G.P.P.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2015-00378-01, con el fin que, se condene al restablecimiento pleno de la pensión de jubilación convencional reconocida en resolución del 11-03-1974 del señor César Tulio Drada, fallecido el 1-8-1991.

En consecuencia, se reconozca el mayor valor de las mesadas retroactivas o diferencias adeudadas por la compartición, junto con los reajustes ordenados.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, la Caja Agraria a partir del 11-03-1974, le reconoció la pensión de jubilación al señor César Tulio Drada, según el artículo 33 de la CCT vigente 1974-1976.

Que el I.S.S. en resolución del 18/10/1978, concedió la pensión de vejez a los 73 años, y en resolución del 20-9-1985, decide compartirlo.



Que el 24/07/2014 solicitó ante la UGPP el restablecimiento de la pensión de jubilación plena, el reajuste del Decreto 1221-1975 y el Decreto 2108/1992, las mesadas retroactivas o el mayor valor, junto con sus intereses moratorios, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 24-10-2014; que el 17-12-2014 interpuso los recursos de ley.

Mediante auto del 2 de mayo de 2016 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **UGPP** (fl.241, 01Expediente).

El **MINISTERIO PÚBLICO** contestó la demanda, propuso como excepciones las de *prescripción, improcedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Igualmente solicitó la nulidad e integración al proceso de COLPENSIONES* (fl.247 a 251, 01Expediente).

Mediante auto del 27 de junio de 2019, se decretó la nulidad del proceso a partir de la audiencia del 5-10-2016, y se integró como litisconsorcio necesario de la parte pasiva a **COLPENSIONES** (fl. 335, 01Expediente).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que, en resolución del 18-10-1978, se le concedió la pensión de vejez y en resolución del 20-09-1985 dicha pensión se compartió. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (fl.350 a 355, 01Expediente).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 279 del 26 de octubre de 2022, por medio de la cual:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

Proceso Ordinario Laboral de MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA Vs. UGPP Y OTRA. Radicación: 76-001-31-05-006-2015-00378-00.

**Primero:** DECLARAR LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN otorgada al señor CESAR TULLIO DRADA mediante la Resolución J-030 del 19 de septiembre de 1974, sustituida a la cónyuge sobreviviente -señora MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA- mediante la Resolución 0396 del 23 de septiembre de 1991 y en consecuencia la UGPP deberá pagar la mesada completa a la Demandante sin compartirla con la mesada legal otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES.

**Segundo:** CONDENAR a la UGPP a pagar a la señora MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA la suma de Noventa y Cuatro Millones, Ochenta y Tres Mil, Cincuenta y Tres Pesos, con Sesenta y Nueve (\$94.083.053,69) a título de diferencias retroactivas causadas desde el 31 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2022. Y a partir del 1º de octubre de 2022 deberá continuar pagando una mesada pensional igual a \$1.000.000 equivalente al SMLMV, con las mesadas adicionales y sus reajustes legales.

DIFERENCIAS						
DESDE	HASTA	MESADAS	PAGADAS	POR PAGAR	DIFERENCIA	TOTAL
31/07/2011	31/07/2011	0,033	\$ 105.970,12	\$ 535.600,00	\$ 429.629,88	\$ 14.321,00
01/08/2011	31/12/2011	6	\$ 105.970,12	\$ 535.600,00	\$ 429.629,88	\$ 2.577.779,30
01/01/2012	31/12/2012	14	\$ 109.922,80	\$ 566.700,00	\$ 456.777,20	\$ 6.394.880,76
01/01/2013	31/12/2013	14	\$ 112.604,93	\$ 589.500,00	\$ 476.895,07	\$ 6.676.530,98
01/01/2014	31/12/2014	14	\$ 114.789,47	\$ 616.000,00	\$ 501.210,53	\$ 7.016.947,48
01/01/2015	31/12/2015	14	\$ 118.990,76	\$ 644.350,00	\$ 525.359,24	\$ 7.355.029,36
01/01/2016	31/12/2016	14	\$ 127.046,43	\$ 689.455,00	\$ 562.408,57	\$ 7.873.719,92
01/01/2017	31/12/2017	14	\$ 134.351,60	\$ 737.717,00	\$ 603.365,40	\$ 8.447.115,54
01/01/2018	31/12/2018	14	\$ 139.846,59	\$ 781.242,00	\$ 641.395,41	\$ 8.979.535,81
01/01/2019	31/12/2019	14	\$ 144.293,71	\$ 828.116,00	\$ 683.822,29	\$ 9.573.512,11
01/01/2020	31/12/2020	14	\$ 149.776,87	\$ 877.803,00	\$ 728.026,13	\$ 10.192.365,86
01/01/2021	31/12/2021	14	\$ 152.188,27	\$ 908.526,00	\$ 756.337,73	\$ 10.988.738,15
01/01/2022	30/09/2022	10	\$ 160.741,26	\$ 1.000.000,00	\$ 839.258,74	\$ 8.392.587,44
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 94.083.053,69</b>

**Tercera:** DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, según lo expuesto

**Cuarto:** AUTORIZAR a la UGPP para que efectúe los descuentos del retroactivo liquidado por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

**Quinto:** ABSOLVER a la UGPP de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Demandante

**Sexto:** ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la Demandante

**Séptimo:** SI NO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Adujo la a quo que, “la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO mediante la Resolución J-030 del 19 de septiembre de 1974 otorgó al señor CESAR TULLIO DRADA una pensión de jubilación por acreditar los requisitos del artículo 33 de la convención colectiva de trabajo vigente y frente al otorgamiento de la pensión legal de vejez por parte del ISS, por Resolución GG P-3703 del 20 de septiembre de 1985 resolvió compartir la prestación por jubilación con la de vejez, indicando que dicho empleador solamente pagaría el mayor valor y así lo ha hecho hasta la fecha a pesar de que la pensión por jubilación fue otorgada antes del 17 de octubre de 1985, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2879 del mismo año, adicional que ni la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y



*MINERO o FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA efectuaron cotización alguna a nombre del trabajador oficial jubilado, para que dicho Instituto asumiera el riesgo, lo que permite concluir que la jubilación convencional indicada no tendría la vocación de ser compartida con la legal que el ISS reconoció”.*

Reconoció las diferencias generadas a partir del 31-07-2011 en atención a la figura de la prescripción formulada por la Procuraduría General de la Nación. Autorizó los descuentos a salud.

## RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA ESNEF BEDOYA**, y la parte demandada, **U.G.P.P.**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante, **MARIA ESNEF BEDOYA** apela parcialmente la demanda, indicando que los intereses moratorios, no se han cancelado a la fecha, los cuales se generan desde el año 1993, solicitando se reconozca el pago de los mismos.

La parte demandada **U.G.P.P.** adujo que, la prestación fue reconocida en 1974, con el régimen jurídico vigente, siendo la prestación compartida con la reconocida de manera legal, no es posible aplicar lo pretendido, siendo procedente pagar el mayor valor en caso de que lo hubiere, solicitando se revoque la decisión proferida en primera instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA.



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar la compatibilidad o compartibilidad entre la pensión de jubilación convencional reconocida por la CAJA DE CREDITO, INDUSTRIAL Y MINERO y la pensión de vejez reconocida por el I.S.S., hoy COLPENSIONES, al señor César Tulio Drada.

En consecuencia, analizar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA**, en calidad de cónyuge supérstite del causante César Tulio Drada, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **2. COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE VEJEZ**

La Ley 90 de 1946 estableció un sistema de subrogación de riesgos al Instituto de Seguros Sociales de origen legal ya que el artículo 72 de dicha normatividad precisó que las prestaciones reglamentadas por dicha ley que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiéndose por tales disposiciones hasta la fecha en que el Seguro Social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso.

En desarrollo de la Ley 90 de 1946 se expidió el Acuerdo 224 de 1966 del ISS, aprobado mediante Decreto 3041 de 1966, que en sus artículos 60 y 61, reguló la subrogación por dicho ente de la pensión de jubilación contemplada en las normas legales.

Con respecto a las pensiones voluntarias, en la época en que se expidió el Acuerdo 224 de 1966, no existía reglamento ni precepto alguno que obligara al ISS a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador concediera por mera liberalidad o producto de la negociación colectiva.



Esta situación se modificó en parte, a partir de la vigencia del Decreto Ley 1650 de 1977, específicamente del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, que en su artículo 5º dispuso:

*“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte, de que trata este artículo, solo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales. Parágrafo 1º Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”*

A su vez, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758, de la misma anualidad, consagra:

**“Compatibilidad de las pensiones extralegales.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado. **Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”

Visto lo anterior, se tiene que el I.S.S., sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985

La Sala Laboral de la CSP, en sentencia del 9 de noviembre de 2005, radicación 25.247, con ponencia de la Dra. ISAURA VARGAS DÍAZ, dijo:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

*“No existe discrepancia alguna en relación con que (i) la pensión reconocida por la entidad convocada a juicio es de origen convencional; (ii) se causó con anterioridad al 17 de octubre de 1985; (iii) mediante resolución 526 del 9 de febrero de 2000, el Instituto de Seguros Sociales le otorgó al actor una pensión de vejez; y (iv) Bancafé dispuso compartir las dos pensiones, a partir del 26 de enero de 1999.*

*De manera que en virtud de que la pensión fue concedida por Bancafé antes de la vigencia del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 de 1985, vale decir, octubre 17 de 1985, tiene la vocación de ser compatible con la de vejez del I.S.S., debido a que sólo a partir de la mencionada fecha en la que entró en vigor dicho decreto, según Jurisprudencia de antaño de esta Sala, se previó la posibilidad de compartir las pensiones extralegales con las de vejez.*

*En reciente fallo proferido por esta Corporación, septiembre 8 de 2005, radicación número 25249, dictado precisamente en un proceso seguido en contra de Bancafé, así se razonó:*

*“Para despachar las presentes acusaciones, es preciso decir que ya la Corte en reiteradas oportunidades ha fijado su criterio, que aún mantiene, en relación con el tema debatido; baste con mencionar las sentencias del 8 de agosto de 1997, radicado 9444, reiterada y ampliada en las del 30 de noviembre de 1999, radicación 12461; 18 de septiembre de 2000, radicación 14240 y 30 de enero de 2001, radicado 14207, en la última de las cuales precisó:*

*“En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora.*

*“Este punto ya ha tenido oportunidad de estudiarse por la Corte. En sentencia del 18 de septiembre pasado, radicación 14240, se puntualizó, entre otras, lo siguiente:*

*“3. En varias oportunidades la Corte ha dilucidado el alcance del acervo normativo señalado por el impugnante como entendido equivocadamente y ha concluido que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compartibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley.*

*Díjose en la más reciente de las sentencias alusivas al problema jurídico planteado por el censor, al determinar los alcances del Acuerdo 224 de 1966, que durante la vigencia de éste no era viable que una pensión de origen voluntario se compartiera con la de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, habida consideración de que la posibilidad consagrada en ese precepto se circunscribe de manera exclusiva a las pensiones de naturaleza legal (rad. 12461, 30 de noviembre*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

*de 1999). Es decir, que antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, no era factible conmutar una jubilación extralegalmente reconocida por el empleador, al cumplir su pensionado directo la densidad de cotizaciones y la edad requeridas para la adquisición del derecho a la pensión de vejez.”*

*Posteriormente, dentro de la misma, transcribió apartes de la que ya había proferido el 8 de agosto de 1997, radicación 9444, en lo relacionado con el artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese año, así se dijo:*

*“La anterior disposición se hizo más explícita en el decreto 0758 de abril 11 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, cuando al regular en el artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, señaló: <Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, (fecha en que fue publicado el decreto 2879 de 1985 en el diario oficial No.37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*“<Parágrafo-. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales>.*

*“Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.*

*“En consecuencia, no se puede ignorar ni recortar el texto de esta preceptiva, desconociendo lo prescrito claramente por ella o reduciendo el asunto a una simple continuidad de cotizaciones patronales, porque lo que fluye de su diáfana redacción es que la compartibilidad sólo opera respecto de las pensiones voluntarias causadas desde la vigencia del precepto hacia el futuro porque, además, sólo así se respetan los derechos adquiridos. Y si la compartibilidad surge únicamente para ese tipo de pensiones - salvo acuerdo expreso en contrario -, es lógico que la dicha consecuencia no puede aplicarse de idéntica manera a las causadas con antelación a la entrada en vigor de la norma, so pena de transgredir no solamente ésta sino también el principio lógico que enseña que la expresa inclusión de una hipótesis supone la exclusión de las demás.”*

*“Resulta así evidente el desacierto jurídico del ad quem pues no entendió en su recto sentido lo que expresan las normas acusadas”.*

*Y en sentencia del pasado 16 de marzo de 2005, radicación 24258, expresó:*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

*“Es indudable que como bien lo anota la réplica, el Acuerdo 224 de 1966 del ISS, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, reguló la figura de la compartibilidad e incompatibilidad de las pensiones de origen legal. Y como en el caso en controversia, no se está en presencia de dos pensiones legales sino de una de ésta estirpe y otra de naturaleza extralegal, no incurrió el Tribunal en la infracción de dicha normatividad.*

*Igual sucede con las disposiciones pertinentes de la Ley 90 de 1946 y con el artículo 259 del C. S. del T., pues la asunción de las pensiones de jubilación por parte del ISS, también se refieren a las pensiones de origen legal.*

*La ratificación de lo anterior está precisamente en los artículos 5º del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por Decreto 2879 de ese año y 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 de esa anualidad, que regularon lo relativo a la compartibilidad y compatibilidad de las pensiones de origen legal con las que tengan naturaleza extralegal, que es la situación que aquí se debate, y en cuya solución acertó el juez colegiado al interpretar las disposiciones que regulan la situación jurídica planteada, la cual no muestra una incompatibilidad en el disfrute de dichas prestaciones como quedó definido al resolver el cargo antes citado.”(Resaltado fuera de texto).*

*De suerte, que las pensiones convencionales causadas con anterioridad al 17 de octubre de 1985, son compatibles con la de vejez; salvo, desde luego, que en la misma fuente del derecho prestacional se haya tenido a bien lo contrario”.*

La Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado este criterio en sentencias de 21 de mayo de 2008 y de 4 de agosto de 2009, radicación No 35273, con ponencia del Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO, cuando señaló:

*“En este cargo la censura pone a consideración de la Corte el tema relativo a la compartibilidad de pensiones, orientado a establecer que a la luz de la ley marco del Seguro Social, esto es, la Ley 90 de 1946 y concretamente sus artículos 72 y 76, únicamente pueden ser compartidas las pensiones legales de jubilación “si se tiene en cuenta que el Seguro Social fue concebido y desde un principio para subrogar a los patronos particulares en el pago de sus prestaciones económicas y asistenciales, pero, solamente las que tuvieran como consecuencia obligada la Ley”, sin que se previera esta misma posibilidad con las pensiones extralegales, y en estas condiciones, si desde un principio las convencionales o voluntarias no podían ser compartidas tampoco lo pueden ser a futuro, a más que los reglamentos del ISS deben expedirse es sobre la base de la citada ley marco.*

*En torno a este punto en controversia, la Sala comienza por recordar, que las disposiciones pertinentes de la Ley 90 de 1946 y el Acuerdo del Instituto de Seguros Sociales 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, efectivamente regularon la figura de la compartibilidad e incompatibilidad de las pensiones de origen legal; pues tratándose de pensiones convencionales, extralegales o voluntarias su compartibilidad con la pensión de vejez que reconoce el ISS, fue posible únicamente a partir del 17 de octubre de 1985 al entrar en vigencia el Decreto 2879 de igual año que aprobó el Acuerdo 029, momento en el cual les fue permitido a los empleadores inscritos a dicho Instituto que hubieren reconocido a sus*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

*trabajadores afiliados, pensiones de jubilación pactadas en convenciones colectivas de trabajo, que continuaran cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando estos afiliados cumplieran los requisitos exigidos por los reglamentos del ISS para la prestación de vejez, quedando a cargo del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre ambas pensiones.*

*Así las cosas, la circunstancia de que el ISS cuando comenzó a asumir el riesgo de pensión, no contara con reglamentos o previsiones legales que lo obligaran a hacerse cargo de las pensiones que en un momento dado otorgue el empleador a sus trabajadores afiliados, ya sea de mera liberalidad o fruto de una negociación colectiva, no impide de ninguna manera que como en efecto sucedió, ulteriormente se expidiera la normatividad legal que entrara a regular la compartibilidad frente a esas pensiones extralegales.*

***De ahí que, esta Corporación ha mantenido el criterio jurisprudencial según el cual sólo a partir de la multicitada fecha del 17 de octubre de 1985, es factible compartir pensiones de jubilación extralegales con las reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, a no ser que las partes hayan dispuesto expresamente en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre éstas que las pensiones no serán compartidas. En sentencia del 10 de septiembre de 2002 con radicación 18144 y reiterada en decisiones del 30 de junio de 2005 y 15 de junio de 2006 radicados 24938 y 27311, sobre el tema se expresó:***

*“(…) El punto que se debate ya ha sido materia de estudio y decisión por esta Sala en varias ocasiones, dentro de ellas, a través de la sentencia del 18 de septiembre de 2000, radicación 14240, repetida en la del 30 de enero de 2001, radicación 14207 y 17627 del 30 de abril de 2002. Allí, en lo pertinente se dijo lo siguiente:*

*“3. En varias oportunidades la Corte ha dilucidado el alcance del acervo normativo señalado por el impugnante como entendido equivocadamente y ha concluido que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compartibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley.*

*“Díjose en la más reciente de las sentencias alusivas al problema jurídico planteado por el censor, al determinar los alcances del Acuerdo 224 de 1966, que durante la vigencia de éste no era viable que una pensión de origen voluntario se compartiera con la de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, habida consideración de que la posibilidad consagrada en ese precepto se circunscribe de manera exclusiva a las pensiones de naturaleza legal (rad. 12461, 30 de noviembre de 1999). Es decir, que antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, no era factible conmutar una jubilación extralegalmente reconocida por el empleador, al cumplir su pensionado directo la densidad de cotizaciones y la edad requeridas para la adquisición del derecho a la pensión de vejez.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

*“En oportunidad anterior, el 8 de agosto de 1997 (rad. 9444), reiterando y complementando toda la doctrina contenida en los fallos de casación del 17 de abril de 1997 (rad. 9045), 15 de diciembre de 1995 (rad. 7960) y 11 de diciembre de 1991 (rad. 4441), se sostuvo lo siguiente:*

*“Si bien, como se ha admitido en diversas sentencias de esta Sala, al momento de convenir la pensión extralegal las partes pueden acordar determinadas condiciones o limitaciones que hagan factible una eventual subrogación futura del riesgo amparado, con lo cual obviamente no se irrespeta la voluntad de los contratantes ni la trascendencia legal y constitucional de la contratación colectiva, ello debe hacerse dentro del marco institucional estatuido en los reglamentos del seguro social.*

*“Y, de otra parte, el fundamento de la compartibilidad de las pensiones voluntarias otorgadas antes de octubre de 1985 no puede derivarse, como lo entendió equivocadamente el fallador, del Acuerdo 224 de 1966, por las razones que se exponen a continuación:*

*“1-. Filosofía y evolución normativa y jurisprudencial de la asunción de riesgos por el I.S.S. La Ley 90 de 1946 estableció en Colombia un sistema de subrogación de riesgos al Instituto de Seguros Sociales, de origen legal. Así se desprende de la lectura del artículo 72 cuando prescribió que las “prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso...”*

*“A su vez, el artículo 76 dispuso que “El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior...”*

*“De suerte que desde entonces existe claridad que la norma matriz de la seguridad social colombiana dispuso que las pensiones asumibles inicialmente por el seguro social eran las reglamentadas en dicha “ley”, las que venían figurando a cargo de los patronos en la “legislación anterior”; y por tanto, la pensión de jubilación que se transmutaba en pensión de vejez es la “que ha venido figurando en la legislación anterior...”*

*“Corroboró lo anterior la Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia del 9 de septiembre de 1982, que declaró exequibles los artículos 193 y 259 del C. S del T., 72 y 76 de la Ley 90 de 1946; 8, 24, 43 y 48 del Decreto extraordinario 1650 de 1977, en cuanto de ese importante pronunciamiento constitucional se desprende que la composición, extensión, condiciones y limitaciones del régimen de las prestaciones de los seguros sociales obligatorios a cargo del ISS quedó sometido a esas normas y a los respectivos reglamentos.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

*“Por la misma razón expresó la doctrina constitucional de la época, aún vigente, que <por voluntad expresa del propio legislador ordinario se crearon las siguientes situaciones jurídicas: a- de una parte al régimen legal sobre prestaciones sociales se le daba un carácter eminentemente transitorio; y b- por otro lado, las prestaciones sociales indicadas quedaban sometidas a una auténtica condición resolutoria, la cual venía a cumplirse en la oportunidad en la cual el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumiera los riesgos correspondientes> (subraya ahora la Sala).*

*“De suerte que inicialmente el legislador apenas dispuso la subrogación paulatina de prestaciones de origen legal, previstas en el código sustantivo del trabajo, motivo por el cual el Instituto se limitó en sus primeros reglamentos a fijar un régimen técnico de transición en el que no aparece prevista la subrogación de pensiones de distinta naturaleza, como son las de mera liberalidad del empleador, o en general las extralegales.*

*“En desarrollo de tal normatividad legal se expidió el Acuerdo 224 de 1966 del I.S.S., aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que en los artículos 60 y 61 reguló la subrogación paulatina por el I.S.S. de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 260 del código laboral y previó consecuencias para la pensión sanción, ambas de indiscutible origen legal.*

*“De modo tal, que bajo la vigencia de esas disposiciones el Instituto de Seguros Sociales tan solo podía, por mandato de la ley, asumir gradual y progresivamente las pensiones de creación estrictamente legal, esto es las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo dispuso también el artículo 259 del mismo estatuto, al señalar que <Las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto>. (Subrayado fuera del texto).*

*“Por lo tanto, bajo la vigencia de esas disposiciones el Instituto de Seguros Sociales no contaba con reglamentos ni previsiones legales que lo obligaran a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo u otorgara a sus trabajadores por mera liberalidad o fruto de la negociación colectiva, y mucho menos puede afirmarse válidamente que lo que sucede es que las pensiones antaño extralegales devienen legales al cumplirse los requisitos del artículo 260 del código porque ese curioso darwinismo jurídico no tiene contemplación legal, dado que los derechos laborales que nacen y tienen su fuente obligacional como consecuencia de un acuerdo entre particulares, no pueden transformarse simplemente por ese prurito, huérfano de un sustento normativo expreso.*

*“Se advierte que esa situación se modificó parcialmente a partir de la vigencia del decreto ley 1650 de 1977 y más específicamente del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, que en su artículo 5o dispuso: <Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

*cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.*

*“<La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.*

*“<Parágrafo 1º-. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales>.*

*“La anterior disposición se hizo más explícita en el decreto 0758 de abril 11 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, cuando al regular en el artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, señaló: <Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, (fecha en que fue publicado el decreto 2879 de 1985 en el diario oficial No.37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado (subrayas fuera del texto).*

*<Parágrafo-. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales>.*

*“Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.” (rad. 32041).*

***En ese orden, se reitera, las pensiones de jubilación extralegales compartibles, son las reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, en consideración a lo establecido en los acuerdos 224 de 1966, y 029 de 1985”.***



### 3. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

Según la C.C.T depositada el 9 de mayo de 1974, La CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y su Sindicato de base celebraron una C.C.T. con vigencia de dos (2) años desde el 1º de marzo de 1974, y en su artículo 33 consagró la pensión de jubilación con los requisitos de 50 años de edad y 20 de servicios, con el 75% del salario o sueldo básico y otros factores.

En resolución No. 030 del 19 de septiembre de 1974, la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** reconoció una pensión de jubilación convencional al señor **CÉSAR TULIO DRADA** a partir del 11-03-1974 en cuantía de \$1.601,29, pensión a cargo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (\$411,00) y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (\$1.190,29) (fl.7, 01Expediente).

Los extremos de la relación contractual de trabajo con Ferrocarriles Nacionales de Colombia van desde el 1-03-1935 al 11-07-1940 y, en La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, van desde el 02-02-1954 al 10-03-1974, tal como se desprende del documento obrante a folio 5, 01Expediente.

El reajuste de la prestación a partir del 11-03-1974, correspondió a \$1.839,80 mediante resolución del 31 de julio de 1980; para el año 1984 en la suma de \$14.363,92 (fl. 41 y 50, 09CarpetaAdministrativa).

Observándose que, en resolución No. 10139 del 18 de octubre de 1978, **el I.S.S.**, reconoció una pensión de vejez en la suma de \$2.340,00 a partir del 6 de abril de 1978, suma inferior al salario mínimo legal mensual de la época, siendo reajustado al mismo, esto es, \$2.580,00 (fl. 23, 01Expediente).

El 2 de septiembre de 1985, el señor **CÉSAR TRULIO DRADA**, solicitó a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, el reajuste de la pensión de jubilación (51, 09CarpetaAdministrativaUGPP).

En resolución del 20 de septiembre de 1985, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, reajustó la pensión de jubilación que se comparte con el I.S.S., indicando que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

“(…) con lo dispuesto en el artículo 64 de la CN, en el Decreto 1713 de 1960, en concordancia con el artículo 77 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, el goce de la pensión es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público (…)

(…)

Que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 90-1946, 59, 60 y 61 del Decreto 3041 de 1966, interpretados por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (…)

corresponde a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, el pago de la diferencia que existe entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocida por el I.S.S.

Que las entidades concurrentes en el pago de esta pensión no efectuaron aportes para atender los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por lo cual no es procedente la subrogación prestaciones proporcional a su favor derivada de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S.

En virtud de lo anterior, CÉSAR TRULIO DRADA, debe reintegrar las sumas que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO le ha cubierto de más por las mesadas que le ha pagado el I.S.S. (…)

Observándose que, la pensión reconocida por el I.S.S., corresponde al salario mínimo de la época, \$13.558,00 y, la mesada cancelada por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, es de \$16.962,45, pagando esta última una diferencia de \$3.404,45.

CONCEPTO	ENTIDAD	VR. ANTERIOR	LEY 4a/76	VR. COMPARTIR CON ISS.	VALOR ACTUAL
624	CAJA AGRARIA	\$1.428,80	\$ -0-	\$ 1.428,80	\$ -0-
601	GB.NL.FR.NL.	9.861,93	1.931,57	11.793,50	-0-
750	F.N.C.	3.073,19	666,96	335,70	3.404,45
				SUB - TOTAL	\$ 3.404,45
				PENSION VEJEZ ISS	-13.558,00
				TOTAL	\$16.962,45

Que el 1 de agosto de 1991 falleció el señor **CÉSAR TULIO DRADA**, por parte de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, le cancelaba \$8.254,42, concurriendo Ferrocarriles Nacionales de Colombia, siendo compartida con el IS.S.

Que la demandante, el 13 de agosto de 1991, solicitó la sustitución pensional ante la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO (73, 09CarpetaAdministrativaUGPP).

En resolución del 23 de septiembre de 1991, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sustituyó y ordenó el pago provisional de la pensión reconocida a CÉSAR TULIO DRADA, en favor de MARÍA ESNEF BEDOYA DE DRADA, a partir del 1 de agosto de 1991, en cuantía de \$8.254,42, cuota parte a cargo de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIAN por cuanto la cuota parte a cargo de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO fue asumida en su totalidad por el I.S.S., en resolución del 18 de octubre de 1978 (86, 09CarpetaAdministrativaUGPP).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

En resolución No. 06520 del 21 de octubre de 1991, el I.S.S., reconoció la sustitución pensional a la señora MARIA ESNEF BEDOYA DE PRADA, en calidad de cónyuge del causante, en cuantía de \$51.720,00 a partir del 1-8-1991, esto es, cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para dicha calenda (fl. 19, 01Expediente).

En resolución del 28 de febrero de 1992, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, resolvió reajustar la cuantía de la pensión que se le reconoció a la actora, en las siguientes sumas: (fl.21, 01Expediente).

CONCEPTO	ENTIDAD	VR. ANTERIOR	LEY 71/88	VR. ACTUAL
750	FERROCARRILES NALES. DE COLOMBIA I.S.S.	8.254.42	2.149.79	10.404.21
		<u>51.720.00</u>	<u>13.470.00</u>	<u>65.190.00</u>
	TOTAL:	\$59.974.42	15.619.79	75.594.21
		*****	*****	*****

En peticiones radicadas el 31 de julio de 2014 y del 28 de julio de 2014, solicitó el restablecimiento de la pensión de jubilación por considerar que no es compartido con la pensión de vejez reconocida por el I.S.S., la cual fue resuelta en forma negativa en resolución del 24 de octubre de 2014 (fl.113).

El 17 de diciembre de 2014, radicó recurso de apelación contra la decisión anterior (fl.118, 01Expediente).

**4. CONCLUSIONES**

En el presente caso, es preciso señalar que, al causante, CÉSAR TULIO DRADA, La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante resolución No. 030 del 19 de septiembre de 1974 (fl. 5, 01Expediente), le reconoció la pensión de jubilación a partir del 11-03-1974, por acreditar 50 años de edad, 20 años de servicio, aplicando el 75% del promedio de los sueldos y primas devengados en el último año de servicio (artículo 33, CCT 1974, fl. 67, 01Expediente).

Lo anterior conlleva a que la pensión de jubilación sea extralegal, ya que fue concedida sin el requisito de la edad previsto en el artículo 27



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

del Decreto 3135 de 1968, en armonía con el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, que exigía 20 años de servicios y una edad para los hombres de 55 años.

De acuerdo con la referida resolución, la pensión concedida por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO al señor CÉSAR TULIO DRADA, es convencional y otorgada con anterioridad al 17 de octubre de 1985.

Por otra parte, se observa que, en resolución No. 10139 del 18 de octubre de 1978, **el I.S.S.**, le reconoció una pensión de vejez en la suma de \$2.340,00 a partir del 6 de abril de 1978, suma inferior al salario mínimo legal mensual de la época, siendo reajustado al mismo, esto es, \$2.580,00 (fl. 23, 01Expediente).

Sin embargo, en resolución del 20 de septiembre de 1985, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, reajustó la pensión de jubilación, desde 1974 y, dispuso que, la misma a partir de 1985 era compartida con el I.S.S., pagando únicamente el mayor valor que se generó entre las dos prestaciones hasta la fecha del fallecimiento -1991-, en la siguiente proporción:

AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA CAJA	MESADA RECONOCIDA I.S.S.
1.974	0,2635	\$ 1.839,80	
1.975	0,1777	\$ 2.446,93	
1.976	0,2576	\$ 2.993,97	
1.977	0,2871	\$ 3.623,07	
1.978	0,1842	\$ 4.491,38	\$ 2.580,00
1.979	0,2880	\$ 5.165,09	\$ 3.450,00
1.980	0,2585	\$ 6.470,92	\$ 4.500,00
1.981	0,2636	\$ 7.980,79	\$ 5.700,00
1.982	0,2403	\$ 9.644,63	\$ 7.410,00
1.983	0,1664	\$ 11.946,28	\$ 9.261,00
1.984	0,1828	\$ 14.363,92	\$ 11.298,00
1.985	0,2245	\$ 16.962,45	\$ 13.558,00
1.986	0,2095	\$ 2.976,50	\$ 16.812,00
1.987	0,2402	\$ 4.607,04	\$ 20.510,00
1.988	0,2812	\$ 4.091,11	\$ 25.638,00
1.989	0,2612	\$ 5.195,97	\$ 32.560,00



1.990	0,3236	\$ 6.547,52	\$ 41.025,00
1.991	0,2682	\$ 8.254,42	\$ 51.720,00

No obstante, de la revisión de la CCT 1974 que regía al momento del reconocimiento de la prestación del causante, César Tulio Drada, no se trató el tema de la compartibilidad pensional, por ende, al no existir previsión al respecto en el acto obligacional que sustenta la pensión de jubilación, la misma se torna compatible con la de vejez que otorgara el ISS.

Si bien en resolución del 23 de septiembre de 1991, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sustituyó y ordenó el pago provisional de la pensión reconocida a CÉSAR TULIO DRADA, en favor de MARÍA ESNEF BEDOYA DE DRADA, a partir del 1 de agosto de 1991, en cuantía de \$8.254,42, cuota parte a cargo de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por cuanto la cuota parte a cargo de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO fue asumida en su totalidad por el I.S.S., en resolución del 18 de octubre de 1978 (86, 09CarpetaAdministrativaUGPP), también lo es que al ser la prestación de carácter convencional compatible con la de vejez que el I.S.S, le reconoció al causante, en las mismas condiciones le asiste el derecho a la demandante.

## 5. PRESCRIPCIÓN

En materia de prescripción de asuntos de Seguridad Social, se aplican las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial el artículo 151 de dicha normatividad que establece un término de tres (3) años de prescripción, contado desde que se haya hecho exigible la respectiva obligación.

Debe recordarse que, la pensión de jubilación es imprescriptible dado su carácter vitalicio y de tracto sucesivo, siendo prescriptible, las mesadas no cobradas oportunamente en el término aludido en el párrafo anterior.



Se tiene que el MINISTERIO PÚBLICO formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El 31-07-2014 solicitó la reliquidación de la prestación mediante correo certificado (fl. 121, 01Expediente), resuelta en oficio del 12-08-2014 (fl. 149).
- Y, la demanda la radicó el **26-06-2015** (fl. 174, 01Expediente), **según** acta de reparto, esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación (1991) y la reclamación de la reliquidación (2014), es por lo que, los reajustes anteriores al **31-07-2011** están prescritos.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al **31 de julio del 2011**.

Para realizar el respectivo cálculo se tuvo en cuenta las resoluciones aportadas por la entidad hasta el año 1999 y a partir del año 2000 se actualizó con el reajuste legal.

Observándose que, dicha prestación a cargo de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO para el año 2011 correspondía al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Teniendo en cuenta que la mesada pensional reconocida por el I.S.S, hoy Colpensiones corresponde al salario mínimo legal mensual vigente y, que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a partir del año 2011 le corresponde pagar el salario mínimo legal mensual vigente, se descuenta el mayor valor cancelado.

Por concepto de retroactivo pensional generado desde el **31-08-2011 y actualizado al 31-07-2023**, arroja la suma **de \$106.242.073,94**. A partir del 1 de septiembre de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA CAJA	MESADA RECONOCIDA I.S.S.	UGPP DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
1.974	0,2635	\$ 1.839,80				
1.975	0,1777	\$ 2.446,93				
1.976	0,2576	\$ 2.993,97				
1.977	0,2871	\$ 3.623,07				
1.978	0,1842	\$ 4.491,38	\$ 2.580,00			
1.979	0,2880	\$ 5.165,09	\$ 3.450,00			
1.980	0,2585	\$ 6.470,92	\$ 4.500,00			
1.981	0,2636	\$ 7.980,79	\$ 5.700,00			
1.982	0,2403	\$ 9.644,63	\$ 7.410,00			
1.983	0,1664	\$ 11.946,28	\$ 9.261,00			
1.984	0,1828	\$ 14.363,92	\$ 11.298,00			
1.985	0,2245	\$ 16.962,45	\$ 13.558,00			
1.986	0,2095	\$ 2.976,50	\$ 16.812,00			
1.987	0,2402	\$ 4.607,04	\$ 20.510,00			
1.988	0,2812	\$ 4.091,11	\$ 25.638,00			
1.989	0,2612	\$ 5.195,97	\$ 32.560,00			
1.990	0,3236	\$ 6.547,52	\$ 41.025,00			
1.991	0,2682	\$ 8.254,42	\$ 51.720,00			
1.992	0,2513	\$ 10.404,21	\$ 65.190,00			
1.993	0,2260	\$ 14.569,92	\$ 81.510,00			
1.994	0,2259	\$ 19.759,75	\$ 98.700,00			
1.995	0,1946	\$ 25.192,42	\$ 118.934,00			
1.996	0,2163	\$ 31.462,81	\$ 142.125,00			
1.997	0,1768	\$ 38.268,22	\$ 172.005,00			
1.998	0,1670	\$ 45.034,04	\$ 203.825,93			
1.999	0,0923	\$ 52.554,72	\$ 236.460,00			
2.000	0,0875	\$ 57.405,52	\$ 260.106,00			
2.001	0,0765	\$ 62.428,50	\$ 286.000,00			
2.002	0,0699	\$ 67.204,28	\$ 309.000,00			
2.003	0,0649	\$ 71.901,86	\$ 332.000,00			
2.004	0,0550	\$ 76.568,29	\$ 358.000,00			
2.005	0,0485	\$ 80.779,55	\$ 381.500,00			
2.006	0,0448	\$ 84.697,36	\$ 408.000,00			



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

2.007	0,0569	\$ 88.491,80	\$ 433.700,00			
2.008	0,0767	\$ 93.526,98	\$ 461.500,00			
2.009	0,0200	\$ 100.700,50	\$ 496.900,00			
2.010	0,0317	\$ 102.714,51	\$ 515.000,00			
2.011	0,0373	\$ 105.970,56	\$ 535.600,00	\$ 429.629,44	6,03	\$ 2.590.665,50
2.012	0,0244	\$ 109.923,27	\$ 566.700,00	\$ 456.776,73	14	\$ 6.394.874,27
2.013	0,0194	\$ 112.605,39	\$ 589.500,00	\$ 476.894,61	14	\$ 6.676.524,49
2.014	0,0366	\$ 114.789,94	\$ 616.000,00	\$ 501.210,06	14	\$ 7.016.940,86
2.015	0,0677	\$ 118.991,25	\$ 644.350,00	\$ 525.358,75	14	\$ 7.355.022,50
2.016	0,0575	\$ 127.046,96	\$ 689.455,00	\$ 562.408,04	14	\$ 7.873.712,59
2.017	0,0409	\$ 134.352,16	\$ 737.717,00	\$ 603.364,84	14	\$ 8.447.107,79
2.018	0,0318	\$ 139.847,16	\$ 781.242,00	\$ 641.394,84	14	\$ 8.979.527,74
2.019	0,0380	\$ 144.294,30	\$ 828.116,00	\$ 683.821,70	14	\$ 9.573.503,79
2.020	0,0161	\$ 149.777,48	\$ 877.802,00	\$ 728.024,52	14	\$ 10.192.343,22
2.021	0,0562	\$ 152.188,90	\$ 908.526,00	\$ 756.337,10	14	\$ 10.588.719,37
2.022	0,1312	\$ 160.741,92	\$ 1.000.000,00	\$ 839.258,08	14	\$ 11.749.613,15
2.023	-	\$ 181.831,26	\$ 1.160.000,00	\$ 978.168,74	9	\$ 8.803.518,68
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 106.242.073,94</b>

En consecuencia, se modifica esta condena con relación al monto del retroactivo pensional reconocido al 31-7-2023.

Autorizar a la UGPP a realizar los respectivos descuentos a salud.

## 6. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*



Cabe indicar que, en sentencia CSL SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020, se consideró que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se trata de reliquidación de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma interpretada de manera racional y lógica.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencias SU-065/18, C-600/01 y SU-063/23, los intereses moratorios se aplican a todas las pensiones, anteriores o posteriores a la constitución, legales o convencionales, incluidos reajustes.

En el caso objeto de estudio tenemos que, la reliquidación de la prestación fue solicitada el 31-07-2014, siendo dicha fecha el punto de partida para contabilizar los 4 meses que tenía la entidad para responder la petición, término que vencía el 30-11-2014, es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **1 de diciembre de 2014**, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales generadas y, hasta que se reconozcan el pago efectivo de la obligación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada No. 279 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **U.G..P.P.** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA**, por concepto de retroactivo pensional generado desde el **31-07-2011 y actualizado al 31-8-2023**, arroja la suma de **\$106.242.073,94**. A partir del 1 de septiembre de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la **U.G.P.P.** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **1 de diciembre de 2014**, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales generadas y, hasta que se reconozcan el pago efectivo de la obligación.

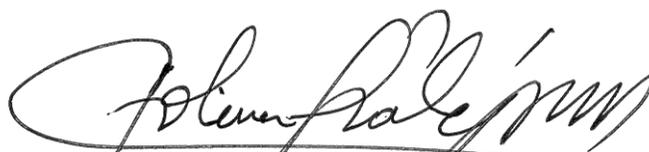
**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, **UGPP**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA**.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la desfijación el edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA ESNEF BEDOYA DE  
DRADA  
C/ UGPP  
Rad. 006 – 2015 – 00378 – 01

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649509ce0ce019ad548e5d3d8a868007066d0ee6d20b169e41e18a09e7c3e7c**

Documento generado en 22/09/2023 09:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**